

AUXILIAR ADMINISTRATIVO UNED 2019

TELEOPOSICIONES

Avda. Maisonnave 28. bis 4ª Planta. Alicante

temarios@teleoposiciones.es



Tema 6. Ley 39/2015, del
Procedimiento
Administrativo Común de las
Administraciones Públicas (III):
Revisión de los actos en vía
administrativa. Los recursos
administrativos: concepto y clases.

Los Art. 106-111 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se refieren a la revisión de oficio de los actos administrativos, manteniendo la tradicional diferencia procedimental respecto de la revisión de disposiciones y actos nulos y la revisión de actos favorables para los interesados que sean anulables, exigiendo la primera la concurrencia de las causas de nulidad del apdo. 1 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre y la segunda alguno de los motivos del Art. 48 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este último supuesto, la impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo requerirá la previa declaración de lesividad

Los Art. 106-111 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan de abordar la revisión de oficio de los actos administrativos, manteniendo la ya tradicional diferencia procedimental respecto de la revisión de disposiciones y actos nulos y la revisión de actos favorables para los interesados que sean anulables.

Por lo que respecta al primer caso, esto es, la revisión de disposiciones y actos nulos, el Art. 106 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el apdo.1 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el apdo. 2 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas

por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del apdo.1 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en el apdo. 2 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre y en el apdo. 1 del Art. 34 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

En lo que concierne a la revisión de actos anulables favorables para el interesado, el Art. 107 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, rotulado como declaración de lesividad de actos anulables, dispone lo que se transcribe a continuación:

Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el Art. 48 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa su declaración de lesividad para el interés público.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el Art. 82 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

Tanto en uno como otro "procedimiento", el órgano competente (para declarar la nulidad o la lesividad) podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (Art. 108 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Cuestión distinta a las anteriores es la revocación de actos y rectificación de errores. Así, las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; también podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (Cfr. Art. 109 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En cuanto a los límites de la revisión, la norma (Art. 110 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) dispone que las facultades de revisión establecidas no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Por último, cabe hacer mención a la competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado. A este respecto, el Art. 111 ,Ley

39/2015, de 1 de octubre señala que en el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

En la Administración General del Estado:

Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

Los Art. 112-120 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan de los "**Principios generales**" de los recursos administrativos, haciendo hincapié en las siguientes cuestiones:

Los Art. 112,Art. 113 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, relacionados con el objeto y clases de los recursos administrativos, enumeran los siguientes:

- ❖ recurso de alzada
- ❖ recurso potestativo de reposición
- ❖ recurso extraordinario de revisión

De la consideración conjunta de los Art. 112,Art. 113 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se deriva lo siguiente en atención al objeto y clases del recurso administrativo:

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos Art. 47,Art. 48 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Actos susceptibles de recursos administrativos.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden

únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apdo.1 del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Como se puede apreciar, el régimen legal de recursos se sustenta en una doble categoría: preceptivos y facultativos. Así, un recurso será preceptivo cuando su interposición es una condición inexcusable para una posterior interposición de un recurso judicial, pues si el interesado no interpone el recurso administrativo que ponga fin a la vía administrativa pierde todas sus acciones convirtiendo el acto en firme; por otra parte, será facultativo cuando su interposición es una opción antes de acudir a la vía judicial para hacer valer el derecho en cuestión (p.e. el recurso potestativo de reposición).

Los actos que ponen fin a la vía administrativa son los establecidos el Art. 114 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre: la relación de los mismos es relevante, por cuanto. según establece el Art. 123 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El Art. 114 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupa de relacionar los actos que ponen fin a la vía administrativa:

- ❖ Las resoluciones de los recursos de alzada.
- ❖ Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del Art. 112 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- ❖ Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- ❖ Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- ❖ La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada,

de que derive.

- ❖ La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el apartado 4 del Art. 90 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- ❖ Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

La relación anterior tiene su trascendencia práctica si se pone en relación con lo establecido en el apdo. 1 del Art. 123 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre: "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

i el Art. 115 ,ley 39/2015, de 1 de octubre se refiere a los contenidos que habrá de expresar la interposición del recurso administrativo, el Art. 116 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupa de establecer las causas de inadmisión del mismo.

Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos.

Acerca de **la interposición de los recursos administrativos**, el Art. 115 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

La interposición del recurso deberá expresar:

El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Por su parte, el Art. 116 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre señala que serán causas de inadmisión del recurso administrativo:

Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el apdo.1 del Art. 14 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Carecer de legitimación el recurrente.

Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

El Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, aun cuando señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución** del acto impugnado, establece, siguiendo la legislación antecedente, la posibilidad de que esta suspensión tenga lugar previa ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la

suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, en el caso de que concurren determinadas circunstancias.

Como regla general, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, y como señala el apdo.2 del Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apdo.1 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo demás, y en relación igualmente a la suspensión, el Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del apartado 4 de la Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

El Art. 118 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que la audiencia de los interesados, en vía de recurso, procederá cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario por no haberlos podido aportar en el trámite de alegaciones. El plazo en el que se pondrán de manifiesto estos nuevos hechos, documentos o justificantes, será no inferior a diez días ni superior a quince.

Respecto de **la audiencia de los interesados en vía de recurso**, el Art. 118 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

A este respecto, cabe recordar aquí que la omisión del trámite de audiencia (se produzca en vía de recurso o durante la tramitación administrativa) sólo será determinante de la nulidad del procedimiento en el caso de que se origine una verdadera indefensión (TS, Sala de lo Contencioso, de 24/02/1997, Rec. 10248/1990):

“Este trámite de audiencia, sólo da lugar, su omisión, a la anulación del acto recurrido cuando el Tribunal constata que la misma ha producido una auténtica situación de indefensión a los recurrentes. Y la parte apelante tuvo posibilidad no sólo de formular alegaciones sino que tuvo también la oportunidad de presentar documentos, consignar datos y aportar pruebas a través de los distintos escritos y

recursos presentados, razón por la que no puede afirmarse que se encontrase en situación de indefensión, al haber disfrutado de posibilidades de conocimiento y defensa de eficacia equivalente a la que se puede derivar de la notificación individual, lo que permite aplicar el criterio jurisprudencial de relativización de los vicios de forma expresada en el anterior art. 48.2 LPA (SSTS de 18 de mayo de 1977, 22 de abril y 3 de mayo de 1980, 7 de octubre de 1981 y 18 de marzo de 1987), sin que se trate, como se indica en la alegaciones del apelante, de acudir al precepto de un reglamento nulo, el art.44, que permitía, frente al art. 79 LPA, sustituir la notificación por la publicación de los actos cuando tienen destinatarios determinados”.

El Art. 119 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la resolución del recurso administrativo, dispone que ésta estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. De otro lado, el Art. 120 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupa de la resolución en el caso de una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto.

Sobre la **resolución del recurso administrativo**, el Art. 119 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre indica que ésta estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 52 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Por su parte, y a respecto de la pluralidad de recursos administrativos, el Art. 120 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no

afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

Clases de recursos.

Recurso de Alzada.

Los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa pueden ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó (Art. 121, Art. 122 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre). Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre

Los Art. 121, Art. 122 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso de alzada y lo hacen en los siguientes términos:

Las resoluciones y actos a que se refiere el apdo. 1 del Art. 112 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apdo.1 del Art. 24 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo apdo. 1 del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa pueden ser recurridos **potestativamente en reposición** (Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Los Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso potestativo de reposición y lo hacen en los siguientes términos:

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Los actos firmes en vía administrativa pueden ser objeto de recurso extraordinario de revisión (Art. 125,Art. 126 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución o, finalmente, que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho,

violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Los Art. 125, Art. 126, Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del **recurso extraordinario de revisión** y lo hacen en los siguientes términos:

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso **extraordinario de revisión** ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Lo establecido no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refiere el Art. 106, Ley 39/2015, de 1 de octubre y el apdo. 2 del Art. 109, Ley 39/2015, de 1 de octubre ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del Art. 125, Ley 39/2015, de 1 de octubre o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

El silencio administrativo, regulado en la actualidad en los Art. 24-25 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se puede definir, siguiendo el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, como “la estimación o desestimación tácita que la Ley anuda al silencio de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido”.

El diccionario del Español Jurídico de la RAE y del CGPJ define el **silencio administrativo** como “la estimación o desestimación tácita que la Ley anuda al silencio de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido”.

Existen dos sentidos posibles para darle al silencio administrativo; esto es, silencio administrativo negativo o silencio administrativo positivo. La misma fuente citada anteriormente los define del siguiente modo:

- **Silencio administrativo negativo:** “Efecto desestimatorio que tienen la falta de resolución de la Administración sobre las pretensiones de los particulares en los procedimientos iniciados de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas”.
- **Silencio administrativo positivo:** “Efecto estimatorio, que en general tiene la falta de respuesta por parte de la Administración sobre una solicitud dirigida por un interesado a aquella, salvo que una norma con rango de Ley o norma de derecho comunitario europeo establezca lo contrario”.

El silencio administrativo, o los efectos derivados de la falta de resolución expresa en plazo de la Administración, se encuentra regulado en la actualidad en los Art. 24-25 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los que se trata este tema diferenciando entre los procedimientos iniciados a instancia de parte y los procedimientos iniciados de oficio. El esquema básico sobre la cuestión es el siguiente:

		EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN POSTERIOR EXPRESA DE LA ADMINISTRACIÓN
PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR INTERESADO Art. 24 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre	Obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla PLAZO MÁXIMO (Apartado 2 del	Regla general efecto: ESTIMATORIO Excepciones (efecto desestimatorio): - Cuando una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España	a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse

	<p>Art. 21 ,ley 39/2015, de 1 de octubre):</p> <p>- El fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. No podrá exceder de SEIS MESES salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.</p> <p>- Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de TRES MESES.</p>	<p>establezcan lo contrario.</p> <p>- Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.</p> <p>-Procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el Art. 29 ,Constitución Española.</p> <p>- Procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.</p> <p>- Procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de</p>	<p>de ser confirmatoria de l mismo.</p> <p>b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna del sentido del silencio.</p>
--	--	---	---

		<p>alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en enunciados anteriores (Silencio negativo + silencio negativo = silencio positivo).</p>	
<p>PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO</p> <p>Art. 25 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre</p>		<p>DESESTIMATORIO: En procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables</p> <p>CADUCIDAD: En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.</p>	<p>En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el Art. 95 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p>

